

Xalapa, Ver., 24 de agosto de 2018

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 12 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, ocho juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que

previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, José de Jesús Castro Díaz, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José de Jesús Castro Díaz: Buenas tardes. Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios, ciudadano 648 y de revisión constitucional electoral 210, ambos de la presente anualidad, promovidos por Reynaldo Girón Bautista y el Partido Nueva Alianza, respectivamente, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, de dicha entidad federativa.

En el proyecto de cuenta se propone, en primer término, acumular los juicios citados dada la conexidad en la causa y, en segundo término, revocar la sentencia impugnada, debido a que se consideran sustancialmente fundados los planteamientos de los actores, relativos a que el Tribunal responsable no fue exhaustivo ni congruente en la emisión de su resolución.

Ello, porque dicho Tribunal fue omiso en pronunciarse con relación a aspectos relativos a la certeza de la documentación electoral, en analizar las posibles irregularidades que surgieran a partir de las documentales remitidas en el juicio local por el Consejo Municipal y el Instituto local, así como en desahogar las pruebas técnicas y valorar en

su totalidad las documentales que el partido actor aportó en su demanda local.

Por dichas razones, es que se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal responsable que en un plazo de cinco días realice un nuevo estudio exhaustivo, en los términos precisados en el considerando sexto del proyecto que se pone a su consideración.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 681 de este año, promovido por Nazhely González González, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido el diecisiete de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 122 de este año, mediante el cual reservó acordar lo conducente respecto al pago parcial realizado por el ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en cumplimiento a la sentencia dictada en dicho juicio, hasta que fuera notificado de la resolución que se dicte en la controversia constitucional 276 de 2017.

Al respecto, la ponencia considera que son fundados los agravios relativos a que la autoridad responsable, sin fundamentar ni motivar su actuación, retiene el pago referido.

Esto es así, porque del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que el Tribunal local inobservó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como garantía de legalidad la fundamentación y motivación que deben revestir los actos de autoridad, pues, para adoptar una medida de tal carácter, debe en todo caso expresar las razones por las cuales considera que su actuar se encuentra justificado, lo que en el caso no acontece.

Por tanto, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la determinación que adopte.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 684 del presente año, promovido por Matilde Espinoza Toledo, ostentándose como candidata a diputada local, por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral 24, con sede en Cacahoatán,

Chiapas, postulada por la Coalición “Todos por Chiapas”, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados locales de mayoría relativa, otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Al respecto, en el proyecto se expone que no le asiste la razón a la actora, puesto que, contrario a sus manifestaciones, el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente entre lo pedido por el actor del juicio local y, la respuesta que emitió.

Aunado a ello, los planteamientos expuestos por la actora, encaminados a que se declare la nulidad de la elección por considerar que se violan los principios en la materia, resultan inoperantes, debido a que no hizo valer tal situación en la instancia pertinente, por lo que, al hacerlo en ésta, no puede surtir los efectos jurídicos que pretende.

Por ende, la consulta propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 685 y 686, ambos de la presente anualidad, promovidos por José Guadalupe Torres Lomasto y Marisela Torres Liévano, quienes se ostentan como candidatos a la presidencia municipal de Amatán, Chiapas, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Chiapas Unido, respectivamente, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del citado ayuntamiento, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto de cuenta se propone, en primer término, acumular los juicios citados dada la conexidad en la causa y, en segundo término, confirmar la sentencia impugnada, debido a que los agravios se consideran infundados.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal local sí atendió de forma debida su pretensión en la instancia local, el cual no estaba obligado a ordenar diligencias para mejor proveer,

porque esto es una facultad discrecional del juzgador; ni a valorar las denuncias por la comisión de delitos electorales el día de la jornada electoral, porque las mismas no fueron aportadas en su escrito demanda local; además, sí estudió de forma exhaustiva la causal de nulidad de votación recibida en casilla -relativa a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo-; emitió una sentencia congruente. porque el que se declararan procedentes los juicios no implicaba que les asistiera la razón en el fondo de la controversia; aunado a que, actuó conforme a Derecho al desestimar sus agravios de nulidad votación recibida en casilla, porque incumplió el requisito legal de mencionarlas de forma individualizada.

De ahí que, se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 114 del presente año, promovido por Malaquías Guzmán Damián y Francisco Guzmán Carro, por su propio derecho y quienes se ostentan como síndico y presidente municipal del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, respectivamente, quienes impugnan el acuerdo de treinta de julio del presente año, dictado por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 del año 2017, el cual, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de cuatro de junio de este año y, por tanto, amonestó a los integrantes de dicho ayuntamiento por la falta de entrega de los recursos económicos a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca; el cual, ordenó dar vista al Congreso del Estado para proceder conforme a derecho respecto a la revocación de mandato de los integrantes del aludido ayuntamiento y, los apercibió de que en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondría una multa económica consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

La ponencia, propone desestimar la pretensión de los actores consistente en que se revoque el acuerdo impugnado y que se dejen sin efectos las sanciones que las impuso, ya que se considera que la falta de entrega de recursos económicos a la Agencia Municipal aludida, es un tema que no forma parte del derecho electoral, pues no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con el monto o forma de distribución de las

participaciones municipales realizadas por el ayuntamiento, de cuyo tema deriva el acto que ahora se impugna, pues de lo contrario conllevaría a abordar leyes de otra materia, como es la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es desestimar la pretensión de los actores.

Ahora, me refiero al proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 224 de esta anualidad, promovido por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA.

Quienes impugnan la sentencia de nueve de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 22 Distrito Electoral, con sede en Zongolica; la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de la Coalición “Por Veracruz al Frente”.

En el proyecto, en primer término, se propone sobreseer en el juicio respecto del partido MORENA, porque la pretensión de la demanda fue extemporánea.

Por cuanto al fondo, el Partido Verde Ecologista de México pretende que se revoque la resolución impugnada y esta Sala declare la nulidad de la elección porque, a su decir, se encuentra comprometida la imparcialidad e independencia del 22 Consejo Distrital Electoral, ya que una de sus integrantes, Claudia Cano Castillo, se desempeña simultáneamente como encargada de la oficina del Registro Civil de Zongolica, y dicho nombramiento la relaciona en línea escalafonaria ascendente, con el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo aduce que, contrario a la conclusión del Tribunal local, se encuentra acreditada en diversas casillas la causal de nulidad consignada en la fracción IX del artículo 395 del Código Electoral de la localidad, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, dada la participación de servidores públicos, agentes y subagentes municipales

de Zongolica y Tezonapa, como integrantes de las mesas o bien, representantes de partidos políticos.

La ponencia considera desestimar los agravios porque esencialmente constituyen una reiteración de los motivos de disenso que intentó en la instancia local, y no endereza razonamientos concretos que controviertan las consideraciones del Tribunal Electoral.

Asimismo, la propuesta razona que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, porque no se acreditó plenamente que la consejera electoral cuestionada, hubiera vulnerado con su actuación los principios constitucionales que adujo el actor.

De igual manera, se comparte el criterio del responsable, porque los servidores públicos señalados ostentan nombramientos de corte auxiliar u operativo, y no se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se demuestre la presión sobre los electores.

Finalmente, en la propuesta se dice que aún de anular las casillas impugnadas, no habría cambio de ganador en la elección.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 249, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, quien impugna la sentencia de 17 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente recursos de inconformidad 37 de este año que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, a favor de la planilla del Partido Acción Nacional.

En relación con el agravio relativo a que existió dolo o error en el cómputo de los votos de la casilla 1059 Básica, la ponencia propone calificarlo de infundado, ya que, si bien se advierte que los datos asentados en los rubros fundamentales son extremadamente discordantes, esto se pudo deber a que, los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, no son expertos en materia electoral y se les complicara el llenado de las actas. Así, el Tribunal local subsanó los

rubros con los elementos que contaba, lo cual es válido a fin de salvaguardar la votación de los ciudadanos en la casilla.

Por cuanto al agravio relativo a la nulidad de la elección, la ponencia propone calificar el agravio como inoperante, ya que lo hace depender, la nulidad de la elección, de que previamente se anule la casilla 1059 Básica, que impugnó por dolo o error en el cómputo de los votos, pues considera que, con ello se anularía el 25 por ciento de las casillas instaladas; sin embargo, tal y como ya se señaló, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla por la causal aludida. En dicho sentido, las manifestaciones del actor no pueden prosperar respecto de que se anule la elección.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 50 de este año, presentado por el partido Encuentro Social, para controvertir la resolución de 6 de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputado local y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Oaxaca, identificados como acuerdos 1140 y resolución 1139 de 2018, respectivamente.

El proyecto propone considerar como infundados o inoperantes los agravios relativos a: violación al debido proceso; fundamentación y motivación de la sanción, así como multa excesiva y desproporcional, como se detalla en cada caso.

Ello, debido a que durante el proceso de fiscalización se notificó el oficio de errores y omisiones, efectuándose la confronta respectiva y, concluyéndose, que fueron atendidas las observaciones, estimándose innecesario que se emitiera un segundo oficio de errores y omisiones.

Por otro lado, el partido fue genérico al referir que no se tomó en cuenta lo establecido en el convenio de coalición, destacándose que la

autoridad hizo referencia a los porcentajes de participación de cada partido que fueron acordados previamente, y ello no se controvierte.

En otro tema, se considera correcto que el Instituto Nacional Electoral señalara que, ante la falta de prerrogativas locales, se tomaran las federales para el cálculo y pago de las sanciones correspondientes, debido a que el partido político debe ser visto como una unidad a nivel local y federal.

Por lo expuesto, y las consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la resolución impugnada con su respectivo dictamen consolidado, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 53 del año en curso, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la resolución 952 de seis de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó a la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y el referido actor, así como al otrora candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas.

El proyecto, propone calificar de infundados los agravios. Lo anterior, pues si bien el convenio de Coalición suscrito por los partidos mencionados, fue con la finalidad de postular planillas de candidatos en la entidad federativa aludida, al existir un beneficio común de los partidos coaligados en razón de la candidatura propuesta por todos, el mismo es indivisible, como también lo son las obligaciones, motivo por el cual los incumplimientos a dichas obligaciones en materia de fiscalización generan responsabilidad compartida y consecuencias a los infractores y sanciones a la Coalición, que al ser un ente integrado por distintos institutos políticos se sancionó tomando para la imposición de la sanción el porcentaje de aportación de cada partido coligado, en términos del convenio de Coalición.

Por ésta y demás consideraciones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Si no tuviera usted inconveniente, quisiera referirme al proyecto del juicio electoral 114.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay algún comentario en los asuntos anteriores adelante, señor magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente; magistrado Sánchez Macías. Buenas tardes.

He pedido el uso de la palabra, para referirme a este proyecto de resolución y, para expresar de manera muy respetuosa las razones por las que disiento del sentido de la propuesta que se presenta a nuestra consideración.

En este caso, los ciudadanos Malaquías Guzmán Damián y Francisco Guzmán Carro, ostentándose como síndico y presidente municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa Jamiltepec, Oaxaca, impugnan el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el pasado 30 de julio, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 del año 2017 en el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 4 de junio de este año, consistente, por un lado, en la amonestación a los integrantes de dicho ayuntamiento por la falta de entrega de los recursos económicos a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, así como ordenó dar vista al Congreso del Estado para proceder conforme a derecho respecto a la revocación de mandato de los integrantes de ese ayuntamiento.

En el proyecto, en congruencia con el criterio que el magistrado presidente ha sostenido en este asunto, se propone desestimar la pretensión de los actores, ya que excede el ámbito de competencia de esta Sala Regional debido a que solicitan se revoque el acuerdo impugnado y, consecuentemente, se deje sin efectos la amonestación y vista ordenadas que realizó el Tribunal responsable, así como el nuevo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, ahora se les podrá imponer, consistente en una sanción económica equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, a cada uno de los integrantes del ayuntamiento.

Todo lo anterior, derivado de la falta de entrega de los recursos económicos a la Agencia Municipal, insisto, de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa Jamiltepec, Oaxaca; tema que en el proyecto se afirma no forma parte del derecho electoral.

También en la propuesta se estima que esta Sala Regional no tiene competencia para conocer sobre la entrega y monto de los recursos económicos que les corresponden a las agencias municipales, por lo que tampoco se puede conocer respecto de los actos derivados del mismo, como son los actos relacionados con el cumplimiento de la entrega de dichos recursos.

Ahora bien, disiento de lo anterior siendo, señor magistrado presidente, el suscrito también congruente con el criterio que sostuve al resolver el diverso juicio electoral 77 de esta anualidad.

En el citado juicio, la parte actora fue el ciudadano Malaquías Guzmán Damián, ostentándose como síndico municipal y representante del ayuntamiento referido, mediante el cual controvertió un acuerdo plenario del Tribunal local dentro del mismo juicio local primigenio, que ahora nos ocupa, alegando en esencia que el Tribunal Electoral local invadió la esfera de competencia de ese municipio.

Con relación a esa temática, esta Sala Regional estimó que el hecho de que, a través del acuerdo combatido en dicho juicio se determinara el elemento cualitativo, esto es, el nombre, cargo y período de las personas que adquieren la responsabilidad de recibir los recursos, así

como la forma de pago y la remisión de la documentación comprobatoria de la utilización de dichos recursos, los cuales son elementos que devienen de la sentencia del juicio local, ambos extremos no lleva a desestimarla como la ajena a la materia electoral, toda vez que esa actuación únicamente es una cuestión accesoria, ya que fue dictada con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia.

De ahí que, a fin de sostener dicho criterio, considero que la litis en el presente asunto, en principio, no debe considerarse ajena a la materia electoral, ya que el Tribunal responsable emitió el acuerdo impugnado, precisamente en cumplimiento a su resolución.

Por las razones expuestas, considero que esta Sala Regional tiene la obligación de estudiar los planteamientos de los actores, a fin de otorgarles certeza y seguridad jurídica, con relación a lo resuelto por el Tribunal Electoral local en el acuerdo impugnado, especialmente porque en el juicio electoral 77, se determinó que las entonces advertencias de amonestación y vista al Congreso no eran definitivas, por lo que en esa oportunidad no eran revisables por esta Sala Regional.

En este contexto, considero que esta Sala Regional, al examinar el fondo de la controversia, a la ahora sí tener el carácter de definitiva la decisión del Tribunal responsable, deberá ser escrupulosa de deslindar la materia electoral de lo que corresponde a otras materias y, por ende, no resulta tutelable a través de la justicia electoral.

Por ello, compañeros magistrados, respetuosamente, adelanto que votaré en contra de esta consulta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa.

Para manifestar también que, respetuosamente, me aparto del sentido del proyecto, prácticamente por las mismas razones que acaba de apuntar el magistrado Enrique Figueroa y, en congruencia también con los precedentes a los que él se ha referido, sobre el juicio electoral 77, por esa razón, respetuosamente, magistrado presidente, yo también me aparto del sentido del proyecto.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

Yo solamente brevemente, en este caso yo he venido sosteniendo en, tratándose de estas temáticas, también el hecho de que el tema relacionado ya con montos y formas de distribución de participaciones municipales que realiza un ayuntamiento, a alguna Agencia Municipal, pues es una temática que desde mi punto de vista rebasa la materia de los derechos político-electorales.

¿Por qué? Y lo he suscrito en diversos votos particulares, ya estas cuestiones de que si es la cantidad o no, la manera y la forma de pago, que el objeto tuviera que ver con la utilización de recursos, la fiscalización de estos recursos, etcétera, pues para mí corresponden al ámbito de otras autoridades, dado que, en este caso, quien se encuentra plenamente involucrada con estos temas, pues es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca al igual, y haciendo, aplicando precisamente todas las normas financieras que tienen que ver con los presupuestos y con las partidas que se destinan a los municipios.

Es por ello que, desde luego, en aras de esta congruencia y mientras no exista una determinación que, en definitiva, un criterio jurisprudencial que en definitiva establezca ya este tipo de criterios, es que yo seguiré haciendo uso de este derecho a expresar, que esta temática me cuesta mucho trabajo en estos momentos, es circunscribirla al ámbito de los derechos político-electorales. Es decir, no encuentro una vinculación con el derecho a votar a ser votado, de asociarse, de desempeñar un cargo, en esta materia presupuestal.

Por ello es que, desde luego, es un asunto que mantengo la propuesta, dado el sentido, en su momento también emitiré un voto particular, en

relación con el nuevo criterio que en su oportunidad surja a partir de esta votación.

Es cuanto.

¿No sé si hay algún otro comentario respecto de los demás asuntos?

De no ser así, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto en favor de todos los asuntos, con excepción del proyecto del juicio electoral 114, respecto del cual voto en contra.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: De la misma manera, a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio electoral 114, en el cual también voto en contra.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 648 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 210 y de los diversos 681, 684 y 685, y su acumulado 686; de los juicios de revisión constitucional electoral 224 y 249; así como de los recursos de apelación 50 y 53, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y respecto del juicio electoral 114 de este año, le informo que fue rechazado por mayoría de votos, de los votos de los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en el proyecto de resolución del juicio electoral 114, solicitaré al secretario general de acuerdos que proceda a realizar el retorno correspondiente en términos del artículo 70, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, a efecto de que se continúe con la sustanciación y en su oportunidad se proponga un nuevo proyecto de resolución a este Pleno.

Y respecto del juicio ciudadano 648 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 3 de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios de nulidad electoral 41 y su acumulado 42, ambos del presente año, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

En relación al juicio ciudadano 681, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo plenario de 17 de junio del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 122 de este año, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Respecto al juicio ciudadano 684, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de 10 de agosto de 2018, que confirmó el cómputo y el otorgamiento de la constancia respectiva de mayoría y validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 24, con sede en Cacahoatán, Chiapas, por las razones expuestas en el presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 685 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 10 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del juicio de nulidad electoral cuatro y su acumulado cinco, ambos de este año, mediante la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Amatán, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Respecto del juicio de revisión constitucional 224, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto del partido político MORENA.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 9 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 14, y su acumulado 15, ambos de este año, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 22 del estado de Veracruz, con sede en Zongolica; la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa respectiva, a la fórmula registrada por la Coalición “Por Veracruz al Frente”.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 249, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 17 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 37 del presente año.

En relación al recurso de apelación 50, se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnada, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fiscaliza a Encuentro Social en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, de renovación de diputados locales y concejales de

ayuntamientos en el estado de Oaxaca, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, respecto al recurso de apelación 53, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 952 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de fiscalización 473, también del año en curso, por las consideraciones precisadas en la presente sentencia.

Secretaria, Jamzi James Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi James Jiménez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Se da cuenta con cuatro juicios ciudadanos y dos de revisión constitucional electoral.

En inicio, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 663, 679 y 680 de la presente anualidad, promovidos por Marco Antonio Castellanos Espinosa, María Elena Paniagua López y Karla Nayely Roblero Hernández, respectivamente, quienes se ostentan como candidatos al cargo de presidente municipal, por los partidos Movimiento Ciudadano, MORENA y Revolucionario Institucional, correspondientemente al ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a fin de impugnar la resolución incidental que declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, así como la sentencia definitiva, que entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes al citado ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, ambas emitidas por el Tribunal Electoral local en el juicio de nulidad electoral 6, también de este año y sus acumulados.

En el proyecto, se propone, en primer lugar, acumular los juicios indicados, al existir conexidad en la causa, dado que se controvierten los mismos actos y se señala a la misma autoridad como responsable.

Ahora bien, en el proyecto se propone sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 663, debido a que se actualiza la preclusión en dicho medio de impugnación, al haber agotado el actor su derecho de acción, en atención a que se presentó una demanda idéntica de manera previa, con la cual se integró el diverso expediente de juicio ciudadano 680, del índice de esta Sala Regional.

En la consulta, se propone confirmar las determinaciones impugnadas.

Lo anterior, porque con relación a la resolución incidental, se consideran infundados los agravios expuestos por la parte actora, debido a que, como lo señaló la responsable, no se acreditaron los elementos establecidos en la ley para realizar el nuevo escrutinio y cómputo, aunado a que no existe la posibilidad material de realizar el citado procedimiento de certificación de resultados, al haber sido incinerados los paquetes electorales.

Asimismo, por cuanto hace a la sentencia definitiva, se considera correcto lo determinado por la responsable al sobreseer el juicio de nulidad electoral 45, dado que los participantes de un proceso electoral están obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan las autoridades electorales, para así estar en aptitud de conocerlas y, en su caso, impugnarlas, máxime que para la entrega de la constancia de mayoría impugnada se establece en la legislación el momento de su entrega, por lo que no es válido que los promoventes hayan indicado tener conocimiento en una fecha posterior.

Por cuanto hace a la nulidad de la elección, en la propuesta se señala que resulta ajustado a derecho lo razonado por la responsable; ya que la premisa fundamental, sobre la cual deben permear los resultados de una elección, es que cada uno de los votos emitidos en las casillas que fueron instaladas se computen y, sólo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue alterada, como última medida, se les reste eficacia.

Y, en el caso, aun cuando se involucró la quema de paquetes electorales, se estima que ello no conduce forzosamente a la nulidad de la votación ahí recibida y, menos aún, a la nulidad de la elección, porque el Consejo Municipal implementó las medidas necesarias de

conformidad con sus atribuciones, a efecto de llevar a cabo el cómputo de la elección a partir de la documentación electoral de la que se pudo allegar, lo cual no fue desvirtuado por la parte actora.

Por las razones señaladas y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar las determinaciones impugnadas.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 667 del año en curso, promovido por Daniel Sánchez Barrientos, ostentándose como integrante de la lista de diputados de representación proporcional de MORENA, postulado en el proceso electoral local 2015, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio ciudadano local 32 del año en curso, que sobreseyó su demanda del juicio referido.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida determinación de la autoridad responsable de sobreseer su medio de impugnación.

Lo anterior, porque ante dicha instancia se hizo valer una omisión por parte de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de rendirle protesta y fungir como diputado local de la Sexagésima Segunda Legislatura de la referida entidad federativa.

Circunstancia, que, en estima de esta Sala Regional, al tratarse de un acto de tracto sucesivo no era necesario que se cumpliera con el requisito de definitividad, visto desde su aspecto procesal, como de forma inexacta señaló la responsable.

Máxime, que el actor planteó ante la instancia jurisdiccional local que, el actuar omiso del Congreso le generaba una vulneración a su derecho político-electoral, en su vertiente de desempeño al cargo.

Por tanto, la ponencia considera que lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada, a efecto de que, el Tribunal responsable, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda presentada por el actor y, lleve a cabo las acciones necesarias a fin de verificar el actuar del Congreso local y resuelva a la brevedad el fondo de la litis planteada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 200 de 2018, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de nulidad electoral siete del presente año y sus acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, de la referida entidad federativa; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor.

Lo infundado de los agravios radica en que el accionante alega la falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable; sin embargo, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral local sí analizó sus motivos de disenso y explicó la calificación de los agravios aducidos en la instancia primigenia.

Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando alega que el Tribunal responsable no se pronunció respecto a las pruebas que sustentaron su causa de pedir, o que no analizó en términos objetivos y claros, las actas y los videos de la sesión de cómputos municipales, en los que se observa que la sesión no terminó de conformidad con la ley; ya que contrario a ello, éstas sí fueron analizadas por la responsable, otorgándole a las documentales públicas valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso a, y 22 de la Ley de Medios local.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la responsable, se propone declararlo inoperante, toda vez que el promovente debió señalar los motivos por los cuáles considera errónea la interpretación de la ley y de los lineamientos de cómputos municipales, por los que el Tribunal Electoral local determinó que no se actualizó la causal contenida en el artículo 82, fracción XII, de la Ley de Medios; lo cual no aconteció.

Por éstas y otras razones que se detallan en la consulta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 212 del presente año, promovido por MORENA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio de inconformidad seis de este año, respecto a la validez de la elección y la elegibilidad de Yolanda del Carmen Montalvo López, para el cargo de regidora del ayuntamiento de Campeche para el período 2018-2021.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable inobservó diversos preceptos legales aplicables al caso concreto.

Tal calificativa, obedece a que del análisis de la resolución reclamada se advierte que sí se encuentra sustentada en el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que no le asiste la razón al actor, que no fue observado tal precepto.

Respecto de los artículos 41, fracción cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 394, fracción novena, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, si bien no se tomaron en cuenta por la responsable, es porque no resultaban aplicables al caso concreto.

Respecto a la norma contenida en el artículo 58, fracción cuarta, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el estado de Campeche, la ponencia estima que la obligación de que los servidores públicos de los ayuntamientos deben separarse de su cargo 45 días antes de día de la elección y, de avisar a la autoridad electoral su intención de reelegirse 48 horas previo al inicio de las campañas, esta condición está dirigida a casos ordinarios en las que las personas que se encuentran desempeñando un cargo de elección popular, desde antes del inicio del período de campaña, y no para casos extraordinarios.

Por lo que se estima correcto lo determinado por la autoridad responsable de que no le era aplicable a Yolanda del Carmen Montalvo López, ya que el 29 de abril de 2018, cuando iniciaron las campañas en

dicha entidad federativa, no ocupaba cargo alguno, por lo que no se encontraba ante dicho supuesto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 663 y sus acumulados 679 y 680, así como del diverso 667 y de los juicios de revisión constitucional electoral 200 y 212, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 663 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 663 de este año, promovido por Marco Antonio Castellanos Espinosa.

Tercero.- Se confirma la resolución incidental, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 6 del año en curso y sus acumulados, que declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

Cuarto.- Se confirma la sentencia definitiva dictada por el mencionado órgano jurisdiccional en los juicios indicados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección en el municipio de Ángel Albino Corzo y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

En relación al juicio ciudadano 667, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución de 10 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 200, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del 4 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de nulidad siete y sus acumulados ocho y nueve, todos del presente año, relacionada con el cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, del referido estado, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integradas por los partidos políticos del Trabajo y MORENA.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 212, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 7 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del juicio de inconformidad seis del presente año.

Secretaria, Johana Elizabeth Vázquez González, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 207 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el juicio de inconformidad 137 y sus acumulados, del año en curso, la cual, declaró improcedente su solicitud.

La pretensión del partido actor es revocar dicha interlocutoria, a fin de declarar procedente su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación total, así como el parcial de diversas casillas que no se computaron durante la sesión del Consejo Municipal, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es determinante para el resultado de la votación en la elección del ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas.

En el proyecto, se propone declarar infundados los planteamientos del partido actor.

Por cuanto hace al recuento total, se considera que no se actualiza el contenido del artículo 392 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa que, entre otras cuestiones, establece que el resultado de la elección, en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual.

Si bien, entre otros planteamientos, el promovente manifiesta que existe una duda fundada sobre la certeza de los resultados de la votación,

debido a que, en el acta circunstanciada de la sesión permanente la votación total es de 19,184 sufragios, a diferencia de lo asentado por la autoridad responsable, la cual corresponde a 19,448 votos, existiendo una diferencia de 264 votantes. En ese sentido, menciona que se desconoce el resultado obtenido por la responsable.

Lo cierto, es que no le asiste la razón al promovente, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cantidad señalada por el Tribunal local corresponde al dato obtenido del acta de cómputo municipal que presenta una cantidad de 19,448 votos, lo que significa, que existe el 1.23 por ciento de diferencia entre el primer y segundo lugar. Incluso, si se tomara la cantidad mencionada por el hoy actor, la diferencia sería de 1.25 por ciento, lo que se traduce en un porcentaje superior al punto porcentual e incluso uno mayor a lo razonado por el Tribunal local.

Por otra parte, respecto al recuento parcial, no le asiste la razón al partido actor, al pretender hacer valer que, en las 21 casillas, que no fueron objeto de recuento, existía una diferencia mayor de votos nulos entre el primer y segundo lugar.

Ya que, en el proyecto se razona que derivado de la diferencia tan cerrada que existe entre el primer y segundo lugar de la votación, esto es, apenas mayor al 1 por ciento, es entendible que otros rubros sean superiores, sin que ello implique que por sí mismo se pueda considerar una duda fundada respecto de la certeza de la votación.

Por otro lado, se advierte que, durante el desarrollo del cómputo municipal, esas 21 casillas no fueron objeto recuento debido a que no tenían muestras de alteración y el resultado se cotejó con las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de cada casilla, ni tampoco se solicitó su recuento como lo pretende hacer valer el hoy actor ante esta instancia jurisdiccional.

En ese tenor, es que se propone confirmar, la ejecutoria incidental de dos de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 207 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 207, se resuelve:

Único.- Se confirma la ejecutoria incidental, de 2 de agosto de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 137 y sus acumulados juicios de

nulidad electoral 47 y 84, todos del año en curso, por las razones expuestas en el presente fallo.

Secretaria, Johana Elizabeth Vázquez González, por favor dé nueva cuenta, pero ahora con el resto de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 647, promovido por Mariano Alberto Díaz Ochoa, en contra de la sentencia recaída en el juicio de nulidad electoral 62, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por la que, entre otras cuestiones, se confirmó el cómputo, la declaración y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a la planilla encabezada por Jerónima Toledo Villalobos.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se declare la inelegibilidad de la candidata postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, pues aduce que incumplió con el requisito de elegibilidad de separarse del cargo, ciento veinte días previos a la jornada electoral.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que dicha ciudadana se separó del cargo; al respecto, se sostiene que corresponde a quien afirmó que no se satisface el requisito de separación, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, sin que el actor presentara algún medio de prueba para acreditar su dicho.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 195 y 208, promovidos por los partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 137 y sus acumulados, la cual calificó como válida la elección del ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas.

La pretensión de los partidos actores es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se revoque la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el proyecto de cuenta, se propone previa acumulación de los juicios, declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora, por lo siguiente:

En primer término, los enjuiciantes controvierten la inelegibilidad de la candidata electa, pues consideran que no se cumplió con lo establecido en la legislación electoral de Chiapas, ya que debió separarse de su cargo como actaria judicial, 120 días antes de la jornada electoral.

En primer término, se considera que el precepto del Código comicial estatal no hace una distinción para quienes deben de separarse de su cargo o comisión de Gobierno, lo cual se traduce en una disposición ambigua que coloca en estado de incertidumbre a todos los que laboran en los poderes legislativo, ejecutivo o judicial a niveles federal, estatal o municipal; que no puede servir de base para restringir el derecho político-electoral de ser votado.

Por otra parte, si bien la denunciada desempeñaba funciones jurisdiccionales, lo cierto es que las mismas, no son de decisión, titularidad, poder de mando o representatividad, que generen condiciones de ventaja frente a los demás contendientes, permitiéndole influir en la decisión del electorado.

Por cuanto hace al resto de los agravios, se propone considerarlos inoperantes, debido a que algunos ya fueron motivo de análisis por esta Sala Regional en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 207, del año en curso, y en otros no combaten frontalmente las consideraciones de fondo vertidas por el Tribunal local.

Derivado de lo anterior y por otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al recurso de apelación 52 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida por dicho órgano, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al presente proceso electoral en el Estado de Campeche, por la cual, le fueron impuestas diversas sanciones por haber vulnerado los principios legales que rigen la fiscalización y rendición de cuentas de los partidos políticos.

La pretensión del accionante es que, se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, la sanción que se le impuso sea dejada sin efectos o se reclasifique para que las sanciones sean menores.

Lo anterior, pues en su concepto, la responsable individualizó y calificó las faltas de manera inexacta, toda vez que las denominadas como “graves ordinarias” debieron ser consideradas como “leves” al no tener el carácter de ser reincidentes.

En el proyecto, se propone declarar por infundado dicho agravio ya que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que las irregularidades relativas a la extemporaneidad de la entrega de los reportes de gastos en el período de campaña son de carácter sustantivo, pues se ve directamente afectado el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos utilizados.

Por esta y otras consideraciones que se detallan en el proyecto de cuenta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 55 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que

declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja, en materia de fiscalización e impuso una multa a los partidos que integraban la Coalición “Por México al Frente”.

La pretensión final del Partido Acción Nacional es que se revoque la resolución controvertida y se deje sin efecto la multa impuesta consistente en tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos con 40 centavos, por la presunta trasgresión a la normativa electoral, consistente en la publicidad de un espectacular sin el identificador único ID-INE, en período de campañas electorales para el cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Chiapas.

Como agravio, expresa que existe una falta de exhaustividad en la resolución controvertida, ya que, contrario a lo resuelto, el identificador único se encontraba en el espectacular en controversia, como consta en el acta circunstanciada de cinco de junio de dos mil dieciocho, levantada por el vocal secretario de la Junta Distrital 06 Chiapas, inspección que se realizó en la instalación del espectacular en controversia, documental que no fue valorada por la autoridad responsable.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida, ya que si bien, del acta circunstanciada de cinco de junio de dos mil dieciocho, se advierte la existencia del identificador, lo cierto es que dicho registro, conforme al reglamento de fiscalización del INE, se debe de encontrar en el Sistema Nacional de Proveedores para poder ser fiscalizable, sin que de autos se advierta su existencia o el actor demuestre ante esta instancia, alguna documental con la que se acredite tal situación.

Conforme con lo anterior se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados se encuentran a consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, le pido que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 647; del juicio de revisión constitucional electoral 195 y su acumulado 208, y de los recursos de apelación 52 y 55, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 647, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 62 de este año.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 195 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de tres de agosto de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en

el juicio de inconformidad 137 y sus acumulados, juicios de nulidad electoral 47 y 84, todos de este año, por las razones expuestas en el presente fallo.

Respecto del recurso de apelación 52, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 1104 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de seis de agosto del año en curso, por las razones señaladas en el presente fallo.

Finalmente, en relación al recurso de apelación 55, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución 906 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, número 109 de la presente anualidad, instaurado en contra de María Elena Orantes López, otrora candidata a senadora por el principio de mayoría relativa en el estado de Chiapas por la Coalición “Por México al Frente”, integrada por el partido actor y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por la colocación de diversos espectaculares.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de resolución correspondientes a tres juicios ciudadanos y a un juicio electoral.

Primeramente me refiero a los juicios 665 y 666, promovidos por José Guadalupe Torres Lomasto y Marisela Torres Liévano, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral cuatro y acumulado cinco, ambos de este año, mediante la cual confirmó el cómputo municipal de la elección a integrantes del ayuntamiento Amatán, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En ambos asuntos se propone el desechamiento de plano de las demandas, ya que los promoventes agotaron su derecho de acción al haber promovido en cada uno diversas demandas que dieron origen al juicio ciudadano 685 y 686, de esta Sala Regional, los cuales fueron resueltos previamente en la presente sesión, como se explica en cada proyecto.

Por otra parte, me refiero al juicio ciudadano 692, promovido por Beatriz Catalina Rivera Domínguez, en contra de la designación por parte del Partido Revolucionario Institucional, de Haydee Ocampo Olvera, Luz María Palacios y Aidé Guadalupe Jiménez Sesma, como diputadas locales por el principio de representación proporcional en diversas circunscripciones en el estado de Chiapas, así como la constancia de asignación expedida por el Instituto Electoral Local a favor de aquellas.

En el caso, como se expone en el proyecto, se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 118, promovido por Álvaro Hernández Méndez, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local, en el régimen de los sistemas normativos internos 33 de este año, respecto del cual se propone desechar de plano la demanda por la falta de legitimación activa del actor, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 665, 666 y 692, así como del juicio electoral 118, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 665, 666 y 692, y en el juicio electoral 118, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 10 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -